

**Artículo 39. Mantenimiento del uso tradicional ..**

1. El Organismo competente establecerá las medidas oportunas para conseguir el correcto mantenimiento de las explotaciones agrícolas.

2. Se recomienda procurar activamente la permanencia de la actual población agraria en los núcleos rurales, como garantía para la conservación de ecosistemas, paisajes, culturas y patrimonio arquitectónico de interés.

**Artículo 40. Ganadería extensiva**

1. El pastoreo se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los pastos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ya existentes.

2. En el caso que el pastoreo llegase a ser incompatible con la conservación, el Organismo competente podrá limitar e incluso prohibir esta actividad.

**Artículo 41. Actividades apícolas**

1. La instalación de colmenas deberá ser autorizada por el Organismo competente. Dicha autorización se otorgará previa presentación, por parte del solicitante, de un informe en el que se detalle el número de colmenas y el lugar de ubicación.

2. Se prohíbe la instalación de colmenas en áreas de alta incidencia visual, así como en las proximidades de áreas recreativas.

**Artículo 42. Autorización de instalaciones ganaderas**

La obtención de la licencia urbanística para la instalación o ampliación de instalaciones ganaderas con estabulación en suelo no urbanizable, fuera de los espacios expresamente previstos para ello en el planeamiento municipal, precisará, en todo caso, la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, tramitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de gestión Urbanística.

Para ello se detallarán en el proyecto las condiciones de localización, las distancias a otras instalaciones, y la vinculación a una parcela de dimensiones tales que garanticen su aislamiento y la absorción de los impactos producidos por los residuos y desechos. A estos efectos se estará al informe que emita la Consejería de Medio Ambiente o la Ponencia Técnica de Saneamiento.

**Artículo 43. Sanidad Animal**

Se promoverá por parte de la Administración Autonómica el control sanitario del ganado en pastoreo extensivo, tendente a mejorar la producción ganadera local.

**Sección X. Aprovechamiento forestal****Artículo 44. Acciones de protección**

1. Las acciones del Organismo Autonómico competente y de los propietarios, en materia forestal irán orientadas a lograr la protección, restauración, mejora y ordenación del aprovechamiento de los montes, prevaleciendo en todo caso el interés público sobre el privado.

2. La explotación y manejo de las áreas arboladas deberán ser objeto de un Plan específico desarrollado por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

**Artículo 45. Repoblaciones forestales**

1. Se prohíbe la sustitución de superficies arboladas con especies autóctonas por repoblaciones de coníferas.

2. Las nuevas repoblaciones deberán ser mixtas de pinos y frondosas, y se llevarán a cabo con prioridad en aquellas superficies desarboladas claramente no susceptibles de repoblación espontánea.

3. Se propiciarán plantaciones mixtas con carácter de bosque protector.

4. Para la implantación y repoblación de especies será obligatorio presentar el correspondiente certificado sanitario.

5. Las repoblaciones forestales irán encaminadas a evitar problemas erosivos, por los que se evitará el aterrazamiento en la definición de este uso.

6. Las repoblaciones de coníferas se someterán a tratamientos contra la plaga de procesionaria del pino. La técnica empleada será mediante feromonas, prohibiéndose la fumigación.

7. La destrucción parcial o total de una unidad de masa arbolada por fuero (fortuito o provocado) no justificará el cambio de uso y se replantará la superficie afectada con las especies autóctonas correspondientes.

**Artículo 46. Aprovechamiento maderable**

1. La explotación de los distintos aprovechamientos madereros se realizará mediante el empleo de técnicas culturales y sanitarias adecuadas, que permitan la mejora, conservación y utilización de sus recursos naturales.

2. La realización de cualquier aprovechamiento maderable o leñoso deberá ser autorizada por el Organismo competente previo informe del lugar y cuantía de la extracción.

3. De manera general se prohibirá la apertura de pistas. Únicamente se realizarán en casos estrictamente necesarios, previa presentación de Evaluación Impuestos Ambiental y autorización del organismo competente.

**Artículo 47. Instrucciones para la realización de "desbroces"**

Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

a) Los desbroces mecanizados que supongan remoción del terreno no podrán efectuarse en pendientes superiores al veinte por ciento o en pendientes inferiores a la citada, siempre que la naturaleza del suelo, precipitación y demás factores concurrentes en la erosión de los suelos así lo aconsejen técnicamente. En estos casos, el desbroce tendrá que realizarse con herramientas o desbrozadoras que no supongan remoción del terreno.

b) Se tendrá que respetar la regeneración natural que exista en la zona a desbrozar, siempre que el estado de la masa así lo aconseje.

c) Los desbroces mecanizados deberán hacerse siguiendo curvas de nivel

en las zonas en las que la pendiente del terreno lo permitan.

d) Se prohíbe el fuego como agente desbrozador.

**Artículo 48. Instrucciones para la realización de "aclareos" y "entresacas"**

1. Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

a) En cada parcela de actuación sólo se podrán cortar los pies que sean señalados por el personal técnico facultativo o auxiliar dependiente del Organismo competente.

b) Los pies que se podrán cortar serán los dominantes, codominantes y dominados que estén deformados, muertos o decrepitos, atacados gravemente de plagas o enfermedades y los que sean improductivos.

c) En cada aclareo la intensidad de corta no podrá suponer la extracción de un número de pies que supongan más del 20% de la fracción de cabida cubierta que tuviese la parcela de actuación antes de la corta, debiéndose entender como fracción de cabida cubierta el grado de recubrimiento del suelo por las copas del arbolado, expresado en tanto por ciento.

2. Instrucciones generales recomendadas en todos los casos:

a) Se ha de procurar que las distintas especies permanezcan con una representación suficiente para mantener una diversidad y una estabilidad ecológica.

b) Se prohíbe dejar abandonados los residuos procedentes de las cortas en el campo debiendo proceder a su extracción o eliminación mediante trituración e incorporación al suelo.

**Sección XI. Prevención de incendios****Artículo 49. Prevención de incendios.**

A fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, se procederá, a:

1. Formular un plan de prevención de incendios, en el que se declaren zonas de peligro y se adopten las medidas pertinentes en orden a la detección y eliminación de las causas.

2. Regular las limitaciones de uso y la ejecución de todas las operaciones que impliquen riesgo de incendio.

3. Fomentar campañas de educación y propaganda preventiva, utilizando todos los medios disponibles.

4. Establecer normas de seguridad que deban observarse tanto en los trabajos de campo, como en actividades turísticas.

5. La realización de hogueras por parte de excursionistas se limitará exclusivamente a las áreas recreativas acondicionadas al efecto.

6. Determinar los trabajos de conservación de los cortafuegos.

7. Promover y fomentar la existencia de los medios necesarios para combatir incendios.

8. Prohibir el empleo de fuego para la quema de residuos, despojos, rastrojos, pastos y basureros en todas las épocas del año.

9. Con carácter general prohibir la quema de matorral.

10. Se realizará un acotamiento por un periodo mínimo de 5 años de zonas incendiadas, con la doble finalidad de permitir la regeneración de la cobertura vegetal destruida, así como disuadir a los ganaderos como posibles causantes de quemadas incontroladas.

**Sección XII. Aprovechamiento cinegético.****Artículo 50. Planes cinegéticos**

La Comunidad Autónoma deberá dictar las normas y requisitos para la redacción de los "planes técnicos" que prevé la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales, en relación con la explotación de los cotos de caza y de pesca.

**Artículo 51. Cercados y vallados**

1. Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán ser de tal forma que:

— No impidan la circulación de la fauna silvestre.

— Eviten los riesgos de endogamia.

— No favorezcan la circulación de la fauna en un solo sentido.

2. Se prohíbe el establecimiento de cercas y vallados electrificados.

3. El levantamiento de nuevas cercas y vallados deberá cumplir las normas establecidas en el presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales y estar debidamente autorizado por el Organismo competente.

**Artículo 52. Introducción de especies.**

1. Se prohíbe la introducción de otras especies cinegéticas que puedan entrar en competencia con las especies ya existentes.

2. Se prohíbe la introducción de especies exóticas.

**Artículo 53. Cepos y venenos.**

Queda prohibida la utilización de cepos, venenos y trampas, así como aquellos métodos que puedan turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

**Artículo 54. Comercialización de las piezas cazadas**

El Organismo competente reglamentará adecuadamente la comercialización de las piezas cazadas con el fin de que se garantice la procedencia y la época de captura.

**Artículo 55. Puestos fijos de caza**

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la guarida y acecho de cazadores de aves migratorias.

**Artículo 39. Mantenimiento del uso tradicional ..**

1. El Organismo competente establecerá las medidas oportunas para conseguir el correcto mantenimiento de las explotaciones agrícolas.

2. Se recomienda procurar activamente la permanencia de la actual población agraria en los núcleos rurales, como garantía para la conservación de ecosistemas, paisajes, culturas y patrimonio arquitectónico de interés.

**Artículo 40. Ganadería extensiva**

1. El pastoreo se realizará de forma que sea compatible con la conservación y mejora de los pastos, procurando la ordenación y perfeccionamiento de los aprovechamientos ya existentes.

2. En el caso que el pastoreo llegase a ser incompatible con la conservación, el Organismo competente podrá limitar e incluso prohibir esta actividad.

**Artículo 41. Actividades apícolas**

1. La instalación de colmenas deberá ser autorizada por el Organismo competente. Dicha autorización se otorgará previa presentación, por parte del solicitante, de un informe en el que se detalle el número de colmenas y el lugar de ubicación.

2. Se prohíbe la instalación de colmenas en áreas de alta incidencia visual, así como en las proximidades de áreas recreativas.

**Artículo 42. Autorización de instalaciones ganaderas**

La obtención de la licencia urbanística para la instalación o ampliación de instalaciones ganaderas con estabulación en suelo no urbanizable, fuera de los espacios expresamente previstos para ello en el planeamiento municipal, precisará, en todo caso, la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, tramitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de gestión Urbanística.

Para ello se detallarán en el proyecto las condiciones de localización, las distancias a otras instalaciones, y la vinculación a una parcela de dimensiones tales que garanticen su aislamiento y la absorción de los impactos producidos por los residuos y desechos. A estos efectos se estará al informe que emita la Consejería de Medio Ambiente o la Ponencia Técnica de Saneamiento.

**Artículo 43. Sanidad Animal**

Se promoverá por parte de la Administración Autonómica el control sanitario del ganado en pastoreo extensivo, tendente a mejorar la producción ganadera local.

**Sección X. Aprovechamiento forestal****Artículo 44. Acciones de protección**

1. Las acciones del Organismo Autonómico competente y de los propietarios, en materia forestal irán orientadas a lograr la protección, restauración, mejora y ordenación del aprovechamiento de los montes, prevaleciendo en todo caso el interés público sobre el privado.

2. La explotación y manejo de las áreas arboladas deberán ser objeto de un Plan específico desarrollado por la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

**Artículo 45. Repoblaciones forestales**

1. Se prohíbe la sustitución de superficies arboladas con especies autóctonas por repoblaciones de coníferas.

2. Las nuevas repoblaciones deberán ser mixtas de pinos y frondosas, y se llevarán a cabo con prioridad en aquellas superficies desarboladas claramente no susceptibles de repoblación espontánea.

3. Se propiciarán plantaciones mixtas con carácter de bosque protector.

4. Para la implantación y repoblación de especies será obligatorio presentar el correspondiente certificado sanitario.

5. Las repoblaciones forestales irán encaminadas a evitar problemas erosivos, por los que se evitará el aterrazamiento en la definición de este uso.

6. Las repoblaciones de coníferas se someterán a tratamientos contra la plaga de procesionaria del pino. La técnica empleada será mediante feromonas, prohibiéndose la fumigación.

7. La destrucción parcial o total de una unidad de masa arbolada por fuero (fortuito o provocado) no justificará el cambio de uso y se replantará la superficie afectada con las especies autóctonas correspondientes.

**Artículo 46. Aprovechamiento maderable**

1. La explotación de los distintos aprovechamientos madereros se realizará mediante el empleo de técnicas culturales y sanitarias adecuadas, que permitan la mejora, conservación y utilización de sus recursos naturales.

2. La realización de cualquier aprovechamiento maderable o leñoso deberá ser autorizada por el Organismo competente previo informe del lugar y cuantía de la extracción.

3. De manera general se prohibirá la apertura de pistas. Únicamente se realizarán en casos estrictamente necesarios, previa presentación de Evaluación Impuestos Ambiental y autorización del organismo competente.

**Artículo 47. Instrucciones para la realización de "desbroces"**

Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

a) Los desbroces mecanizados que supongan remoción del terreno no podrán efectuarse en pendientes superiores al veinte por ciento o en pendientes inferiores a la citada, siempre que la naturaleza del suelo, precipitación y demás factores concurrentes en la erosión de los suelos así lo aconsejen técnicamente. En estos casos, el desbroce tendrá que realizarse con herramientas o desbrozadoras que no supongan remoción del terreno.

b) Se tendrá que respetar la regeneración natural que exista en la zona a desbrozar, siempre que el estado de la masa así lo aconseje.

c) Los desbroces mecanizados deberán hacerse siguiendo curvas de nivel

en las zonas en las que la pendiente del terreno lo permitan.

d) Se prohíbe el fuego como agente desbrozador.

**Artículo 48. Instrucciones para la realización de "aclareos" y "entresacas"**

1. Instrucciones generales obligatorias en todos los casos.

a) En cada parcela de actuación sólo se podrán cortar los pies que sean señalados por el personal técnico facultativo o auxiliar dependiente del Organismo competente.

b) Los pies que se podrán cortar serán los dominantes, codominantes y dominados que estén deformados, muertos o decrepitos, atacados gravemente de plagas o enfermedades y los que sean improductivos.

c) En cada aclareo la intensidad de corta no podrá suponer la extracción de un número de pies que supongan más del 20% de la fracción de cabida cubierta que tuviese la parcela de actuación antes de la corta, debiéndose entender como fracción de cabida cubierta el grado de recubrimiento del suelo por las copas del arbolado, expresado en tanto por ciento.

2. Instrucciones generales recomendadas en todos los casos:

a) Se ha de procurar que las distintas especies permanezcan con una representación suficiente para mantener una diversidad y una estabilidad ecológica.

b) Se prohíbe dejar abandonados los residuos procedentes de las cortas en el campo debiendo proceder a su extracción o eliminación mediante trituración e incorporación al suelo.

**Sección XI. Prevención de incendios****Artículo 49. Prevención de incendios.**

A fin de ordenar y encauzar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de incendios forestales, se procederá, a:

1. Formular un plan de prevención de incendios, en el que se declaren zonas de peligro y se adopten las medidas pertinentes en orden a la detección y eliminación de las causas.

2. Regular las limitaciones de uso y la ejecución de todas las operaciones que impliquen riesgo de incendio.

3. Fomentar campañas de educación y propaganda preventiva, utilizando todos los medios disponibles.

4. Establecer normas de seguridad que deban observarse tanto en los trabajos de campo, como en actividades turísticas.

5. La realización de hogueras por parte de excursionistas se limitará exclusivamente a las áreas recreativas acondicionadas al efecto.

6. Determinar los trabajos de conservación de los cortafuegos.

7. Promover y fomentar la existencia de los medios necesarios para combatir incendios.

8. Prohibir el empleo de fuego para la quema de residuos, despojos, rastrojos, pastos y basureros en todas las épocas del año.

9. Con carácter general prohibir la quema de matorral.

10. Se realizará un acotamiento por un periodo mínimo de 5 años de zonas incendiadas, con la doble finalidad de permitir la regeneración de la cobertura vegetal destruida, así como disuadir a los ganaderos como posibles causantes de quemadas incontroladas.

**Sección XII. Aprovechamiento cinegético.****Artículo 50. Planes cinegéticos**

La Comunidad Autónoma deberá dictar las normas y requisitos para la redacción de los "planes técnicos" que prevé la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales, en relación con la explotación de los cotos de caza y de pesca.

**Artículo 51. Cercados y vallados**

1. Los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán ser de tal forma que:

— No impidan la circulación de la fauna silvestre.

— Eviten los riesgos de endogamia.

— No favorezcan la circulación de la fauna en un solo sentido.

2. Se prohíbe el establecimiento de cercas y vallados electrificados.

3. El levantamiento de nuevas cercas y vallados deberá cumplir las normas establecidas en el presente Plan de Ordenación de Recursos Naturales y estar debidamente autorizado por el Organismo competente.

**Artículo 52. Introducción de especies.**

1. Se prohíbe la introducción de otras especies cinegéticas que puedan entrar en competencia con las especies ya existentes.

2. Se prohíbe la introducción de especies exóticas.

**Artículo 53. Cepos y venenos.**

Queda prohibida la utilización de cepos, venenos y trampas, así como aquellos métodos que puedan turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

**Artículo 54. Comercialización de las piezas cazadas**

El Organismo competente reglamentará adecuadamente la comercialización de las piezas cazadas con el fin de que se garantice la procedencia y la época de captura.

**Artículo 55. Puestos fijos de caza**

Se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos dedicados a la guarida y acecho de cazadores de aves migratorias.